REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001-23-33-000-2015-0207-00	MARÍA ISABEL ROSERO PANTOJA	I.P.S MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25 octubre 2022	AUTO DE OBEDECIMIENTO	03.
2	52001-33-33-000-2018-0034	UNIDAD TEMPORAL REFORZAMIENTO 2012	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	25 octubre 2022	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL	94.
3	52001-33-33-000-2012-00196 (1327)	JESÚS BERNARDO DAVILA Y OTROS	DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD - DAS	REPARACIÓN DIRECTA	25 octubre 2022	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL	17.
4	52001 23 33 000 2022 00285 00	LIGIA ROSALBA ZAMBRANO TIMANA	MUNICIPIO DE PASTO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA	ACCIÓN POPULAR	19 octubre 2022	PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA	-
5	52 001 23 33 000 2019 – 0068 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIO CESAR PASCUAZA RODRÍGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	25 octubre 2022	PROVIDENCIA QUE DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD	052.
6	86 001 33 33 001 2021 – 00076 (12149) 01	WILLIAM ANDRÉS DOMÍNGUEZ RADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	26 octubre 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-
7	52 001 23 33 000 2021 – 0116 00	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	26 octubre 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	040.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

8	8600133310012020-0045 (12134)	JHON FABBER TAPIERO JIMENEZ Y OTROS	NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	31 octubre 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	41.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-2015-0207-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA ISABEL ROSERO PANTOJA**
DEMANDADO:	**I.P.S MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E**

AUTO DE OBEDECIMIENTO

Vista nota secretarial de fecha 13 de octubre de 2022, se informa que el 07 de septiembre de 2022, se recibió del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, providencia proferida el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Tribunal, resolviendo modificar el numeral tercero de la sentencia aludida, y confirmando el en todo lo demás la sentencia de primera instancia en el siguiente sentido:

"PRIMERO. – MODIFICAR *el numeral TERCERO (3) en cuanto se especificó cuáles fueron las prestaciones que se reconocen, y en cuanto a los aportes para pensión, la entidad deberá calcular el ingreso base de cotización con base en los honorarios pactados para la época en que la actora prestó sus servicios y con base en ello, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá que efectuar los aportes correspondientes, y respecto a la devolución de aportes a seguridad social en salud realizados por la demandante, son de obligatorio pago y recaudo para fines específicos y no constituyen un crédito a favor del interesado, por lo cual, no es factible que se le atribuyan directamente al contratista. En consecuencia, resulta improcedente que se disponga el reembolso por los mencionados conceptos en la forma solicitada por la accionante.*

SEGUNDO. – CONFÍRMASE, *en todo lo demás la sentencia de primera instancia proferida el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal*

Administrativo de Nariño, con excepción del numeral CUARTO (4) de la parte resolutiva de la providencia apelada, que condenó en costas a la parte demandada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia".

Hechas las anteriores observaciones dentro del proceso de la referencia, esta Corporación estará a lo resuelto por parte del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B y en consecuencia ordenará dar cumplimiento a la sentencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), modificada y confirmada mediante providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - ESTÉSE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B que mediante providencia de fecha veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022), confimó y modificó la sentencia proferida por este Tribunal de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala virtual de Decisión de la fecha

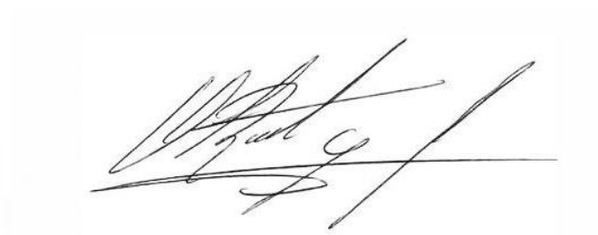

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
RADICACIÓN: **52001-33-33-000-2018-0034**
DEMANDANTE: **UNIDAD TEMPORAL REFORZAMIENTO 2012**
DEMANDADA: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

1. Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor Juan Carlos Hoyos Rodríguez, actuando en nombre propio como cesionario de los derechos litigiosos de JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, presentó escrito solicitando impulso al presente proceso.

2. Al respecto valga precisar que en el proceso de la referencia la audiencia de pruebas fijada para día 25 de noviembre de 2020, fue aplazada en varias oportunidades por las partes como se relaciona a continuación:

1. La audiencia de pruebas celebrada el día 25 de noviembre de 2020, fue suspendida por encontrarse pendiente la práctica de la prueba pericial y la recepción de un testimonio.
2. Con providencia de fecha 19 de febrero de 2021, se resolvió la solicitud de prórroga para rendir dictamen pericial por el señor perito Edgar Bayardo Rodríguez, otorgándole 30 días para presentar dicho dictamen.
3. Con providencia de fecha 16 de abril de 2021, se reprogramó audiencia de pruebas para el día 5 de mayo de 2021, la cual fue nuevamente reprogramada para el día 19 de mayo de 2021, por encontrarse pendiente correr traslado del dictamen pericial a la parte demandada.
4. Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, se fijó nueva fecha para audiencia de pruebas para el día 21 de julio de 2021, a petición de la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de contratar un experto para contradecir el dictamen pericial.
5. Mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, se reprogramó la audiencia para el 22 de septiembre de 2021, a petición de la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de finalizar el trámite para la contratación de prestación de servicios profesionales para contradecir el dictamen pericial rendido.
6. El día 22 de septiembre de 2021, se llevó a cabo audiencia de pruebas la cual fue suspendida por encontrarse pendiente la recepción de un testimonio,

reprogramándose para el día 12 de octubre de 2021, la cual se realizó en la fecha mencionada y se concedió el término para alegar.

7. Con cuenta secretarial de fecha 12 de noviembre de 2021, se informa que las partes allegaron escrito de alegatos de conclusión.
8. Con escrito de fecha 12 de noviembre de 2021, se solicitó audiencia de conciliación por la Superintendencia de Notariado y Registro, ante una posible formula de conciliación.
9. El día 09 de diciembre de 2021, se solicitó suspensión del proceso de la cual se corrió traslado mediante providencia de la misma fecha.
10. Con proveído de fecha 08 de septiembre de 2022, se requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Consorcio CVH, y a la Unión Temporal reforzamiento 2012, para que en el término de 3 días, informe si aceptan al señor JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ como sucesor del cedente; JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S – REORGANIZACIÓN, de acuerdo a la petición presentada.
11. En el mismo auto se requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en el mismo término concedido, informe a la Corporación el resultado que se haya obtenido de la posible propuesta de conciliación presentada a las partes.
12. Con escrito de fecha 13 de septiembre de 2022, la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro informó que no fue posible estructurar formula de acuerdo con las partes, igualmente informa que acepta la cesión de derechos efectuada por el litisconsorte cuasinecesario JA Zabala & Consultores Asociados S.A.S en favor del abogado Juan Carlos Hoyos Rodríguez.
13. Con proveído de fecha 27 de septiembre de 2022, se aceptó la cesión de derechos litigiosos.

3.Precisado lo anterior, y en vista de que las partes no allegaron a un acuerdo conciliatorio, el presente asunto ingresó para sentencia y en el momento se encuentra en el turno nº 2 de los procesos de primera instancia**,** valga recalcar que hasta el momento se han emitido sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia y a la fecha del presente auto el Despacho sustanciador cuenta con **524** asuntos en segunda instancia en turno para emitir sentencia.

4. Igualmente deja constancia el Tribunal que, en el curso del año 2019, 2020, 2021 y lo corrido del 2022 ha tramitado y decidido, y así lo viene haciendo, un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares, de grupo, acciones electorales y por los motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, procesos de Control Inmediato de Legalidad, que por virtud de la ley demandan prelación.

5. Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Despacho no lo permite.

6. No obstante, como es directriz del Despacho los fallos de primera instancia se encuentran dentro de los asuntos que tienen prelación, en tal sentido se proferirá el fallo en el turno correspondiente ya indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN: **52001-33-33-000-2012-00196 (1327)**
DEMANDANTE: **JESÚS BERNARDO DAVILA Y OTROS**
DEMANDADA: **DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD - DAS**

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

1. Visto el informe secretarial que antecede, se tiene la apoderada de la parte demandante presentó escrito solicitando impulso al presente proceso.

2. Atendiendo al escrito presentado primero es dable informar que el asunto de la referencia no ha sido cargado en el aplicativo SAMAI, por cuanto se encuentra cargado en la plataforma MERCURIO, la cual fue implementada por el Consejo Superior de la Judicatura antes de dar aplicación al aplicativo SAMAI, sin embargo a la fecha el proceso se migró a ONEDRIVE para facilitar el acceso al expediente por cuanto la plataforma MERCURIO, tiene algunas restricciones para la búsqueda de los procesos.

3. Es preciso informar que el asunto de la referencia se encuentra en el turno nº 1 de los procesos de segunda instancia, como quiera que también existen procesos en turno de primera instancia, valga recalcar que hasta el momento se han emitido sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia entre ellos asuntos pensionales, y aquellos que son considerados de línea y a la fecha del presente auto el Despacho sustanciador cuenta con **524** asuntos en segunda instancia en turno para emitir sentencia.

4. Igualmente deja constancia el Tribunal que, en el curso del año 2019, 2020, 2021 y lo corrido del 2022 ha tramitado y decidido, y así lo viene haciendo, un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares, de grupo, acciones electorales y por los motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, procesos de Control Inmediato de Legalidad, que por virtud de la ley demandan prelación.

5. Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de

que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Despacho no lo permite.

6. Precisado lo anterior, se emitirá el fallo respectivo atendiendo a que el asunto se encuentra en este momento en el turno nº 1.

7. Se procede a compartir el link del expediente para su consulta:

2012-00196 (1327)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, diez y nueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN POPULAR**
RADICACIÓN:	**52001 23 33 000 2022 00285 00**
DEMANDANTE:	**LIGIA ROSALBA ZAMBRANO TIMANA**
DEMANDADOS:	**MUNICIPIO DE PASTO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA

1. Procede esta Corporación rechazar la demanda de la referencia, previo los siguientes antecedentes:

2. Sometido el asunto al correspondiente estudio de admisibilidad, se detectó que la misma debía inadmitirse, por no acreditarse en debida forma el requisito al cual hace referencia el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1992, referente a consignar en la demanda las direcciones para notificaciones, como tampoco con lo preceptuado en los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio del cual se modificó el numeral 7 y se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado". (Subrayado por la Sala).

3. En el mismo auto inadmisorio se ordenó a la parte demandante corrija la demanda en un término de 3 días de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

4. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a rechazar la demanda previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. Teniendo en cuenta lo anterior y vista la nota secretarial que antecede, se reporta que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, lo que hace imperioso dar aplicación a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

"ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA*. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará." (negrilla fuera del texto original)

6. De la norma en cita, es claro para la Sala, que la demanda en comento debe ser rechazada, toda vez que habiéndose inadmitido para que la parte accionante corrija las falencias advertidas al momento de realizar el estudio de admisibilidad, se dejó vencer el término de ley sin formular pronunciamiento alguno, situación que conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Primera de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de la acción popular, instauró la señora **LIGIA ROSALBA ZAMBRANO TIMANA**, identificada con C.C nº. 27.433.932 de Sandoná, contra el **MUNICIPIO DE PASTO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO,** y el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Por secretaría de la Corporación, se realizarán las respectivas anotaciones en el libro radicador, Sistema Siglo XXI y plataforma SAMAI.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2019 – 0068 00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**JULIO CESAR PASCUAZA RODRÍGUEZ**
VINCULADA:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

PROVIDENCIA QUE DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

1. Procede el Tribunal a pronunciarse sobre el incidente de nulidad, formulado por la mandataria judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", con base en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., que a la letra reza:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." (Cursiva fuera del texto original)

2. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal requirió a la secretaría del Despacho, para que rinda un informe detallado sobre la notificación de la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2022, ante lo cual se expuso:

"… *Acorde a lo manifestado en solicitud de nulidad por indebida notificación radicada por (Sic) apoderado (Sic) de la parte demandante cabe resaltar, si bien es cierto que la apoderada informó que se notifique única y exclusivamente al correo paniaguapasto@gmail.com a través de memorial en el mes de febrero 2022, todas las notificaciones de providencias que se expidieron desde junio de 2022 se notificaron ajustadas a la norma al correo de notificaciones judiciales de*

COLPENSIONES en consonancia con el art. 205 del CPACA "1. La providencia a ser (Sic) notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje"

1.- PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL (archivo 021.)

2.- PROVIDENCIA QUE ORDENA NOTIFICACIÓN (archivo 018.)

3.- ACTA DE AUDIENCIA INICIAL Y OFICIO QUE REQUIERE PRUEBAS N° 1294 (archivo 026. – 027 Y 028)

4.- ACTA DE AUDICENCIA (Sic) DE PRUEBAS (archivo 032.)

Del oficio 1294 se recibió respuesta de COLPENSIONES (archivo 030) por lo cual lo manifestado por la apoderada de la entidad no corresponde a la realidad ya que ella manifiesta desconocer lo notificado por secretaría

La sentencia se notificó acorde a lo que establece el art. 203 del CPACA "Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha."

De igual manera el C.G.P en su art. 133. Numeral 8. Causales de nulidad establece "…Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." para el caso puntual no se dejó de notificar ninguna providencia, se notificó al correo registrado en la página oficial de la entidad COLPENSIONES el 28 de septiembre posterior a la notificación del fallo se recibió un recurso de apelación de la parte demandada quien también corrió traslado al correo registrado en al (Sic) página oficial de COLPENSIONES (…)" (Cursiva fuera del texto)

3. Con base en lo anterior, esta Judicatura procedió a examinar detenidamente las piezas procesales y las solicitudes incorporadas al expediente digital, encontrando que efectivamente, la mandataria judicial de la parte demandante, mediante oficio radicado el 09 de febrero de 2022 (Carpeta digital 012), solicitó al Despacho que el único correo de notificaciones a partir de la fecha sería: paniaguapasto@gmail.com, razón por la cual las distintas actuaciones judiciales y demás requerimientos, habrían de enviarse y ser notificadas única y exclusivamente a dicho buzón electrónico.

4. Así pues, teniendo de presente este panorama, concluye la Sala que le asiste la razón a la solicitante, en tanto informó oportunamente al Tribunal, que las actuaciones se surtan de la manera indicada, siendo entonces un deber de la administración de justicia notificar no solo al correo electrónico de la entidad pública, sino también de manera complementaria al otro buzón enunciado por su apoderada, caso contrario se estaría transgrediendo el debido proceso, y por ende el derecho de defensa y de contradicción de las actuaciones judiciales.

5. Por estas razones, como la nulidad detectada es saneable, se ordenará que se notifique nuevamente la sentencia proferida por esta Corporación, teniendo en cuenta las observaciones expuestas anteriormente.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: DESVINCULAR del proceso la actuación procesal consistente en la notificación de la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2022, surtida el 14 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Nariño, que una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a notificar la sentencia referenciada, teniendo en cuenta las observaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**86 001 33 33 001 2021 – 00076 (12149) 01**
DEMANDANTE:	**WILLIAM ANDRÉS DOMÍNGUEZ RADA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la apoderada legal de la parte actora, contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2021 – 0116 00**
DEMANDANTE:	**DEPARTAMENTO DE NARIÑO**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede de fecha 20 de octubre de 2022, (Anexo 039 del expediente digital), se informa que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada el 07 de octubre de 2022, notificada el 05 de octubre de 2022, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, denegó a las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que "*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia".*

Así mismo, con relación al trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 247 del CAPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".

Acorde a dichos preceptos, y en vista de que las partes no han solicitado la celebración de la audiencia de conciliación, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 20 de octubre de 2022. (Anexo 038).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

D E C I S I Ó N

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador**.**

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha

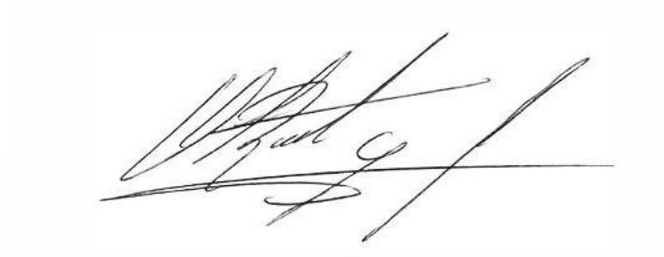

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**86001333100120 20-0045 (12134)**
DEMANDANTE:	**JHON FABBER TAPIERO JIMENEZ Y OTROS**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021[1] encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] **Artículo** 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 23 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado